



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1
TOCA CIVIL: 47/2022-7.
EXP. NÚMERO: 165/2016-1
ACUMULADOS: 71/2021-1 y 80/2021-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos, a quince de julio del año dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **47/2022-7**, formado con motivo de los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por la parte actora, en contra de los acuerdos de seis y ocho de diciembre del dos mil veintiuno, dictados por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, el primero de ellos en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por *****en contra de *****identificado con el número de expediente **71/2021-1**, y el segundo dictado en diverso **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por *****en contra de *****, identificado con el número de expediente **80/2021-1**; y,

RESULTANDO:

1. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente 71/2021-1 en diligencia de pruebas y alegatos, la Juzgadora Primaria dictó un acuerdo, que en la parte conducente a la letra dice:

"... A CONTINUACIÓN LA TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: SE DECRETA LA ACUMULACIÓN DE AUTOS. Ahora bien y atendiendo al dispositivo 696 fracción II del código en cita que señala: **"ASUNTOS ACUMULABLES A LOS JUICIOS SUCESORIOS. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados: II. Las demandas ordinarias por pretensión personal, pendientes en primera instancia contra el finado"**, supuestos legales que encuadran en el presente asunto, en razón de que los litigios se encuentran en la misma instancia y el bien inmueble materia del expediente guarda relación con la sucesión a bienes de ***** y

*toda vez que en este Juzgado se encuentran radicados ambos procedimientos, es competente para conocer sobre ambos juicios, por lo tanto, al tratarse de una cuestión de orden público, la cual deberá de analizarse de oficio por ser un presupuesto procesal y con el fin único de que no se dicten sentencias contradictorias sobre el mismo asunto y se divida la continencia de la causa, de conformidad con el artículo antes citado, se mandan acumular los presentes autos al expediente número 165/2016 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, radicado en este mismo Juzgado Primera Secretaria, por ser este último el que atrae las consecuencias que versen sobre el intestado en cuestión, como lo establece la fracción II del artículo 696 antes referido. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 del ordenamiento legal antes invocado...".*

2. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente 80/2021-1 en diligencia de pruebas y alegatos, la Juzgadora Primaria dictó un acuerdo, que en la parte conducente a la letra dice:

"...A CONTINUACIÓN LA TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: SE DECRETA LA ACUMULACIÓN DE AUTOS. Ahora bien y atendiendo al dispositivo 696 fracción II del código en cita que señala: **"ASUNTOS ACUMULABLES A LOS JUICIOS SUCESORIOS. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados: II. Las demandas ordinarias por pretensión personal, pendientes en primera instancia contra el finado"**, supuestos legales que encuadran en el presente asunto, en razón de que los litigios se encuentran en la misma instancia y el bien inmueble materia del expediente guarda relación con la sucesión a bienes de *****, y toda vez que en este Juzgado se encuentran radicados ambos procedimientos, es competente para conocer sobre ambos juicios, por lo tanto, al tratarse sobre una cuestión de orden público, la cual deberá de analizarse de oficio por ser un presupuesto procesal y con el único fin de que no se dicten dos sentencias contradictorias sobre el mismo asunto y se divida la continencia de la causa, de conformidad con el artículo antes citado, **se mandan acumular los presentes autos al**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3
TOCA CIVIL: 47/2022-7.
EXP. NÚMERO: 165/2016-1
ACUMULADOS: 71/2021-1 y 80/2021-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*expediente número 165/2016 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, radicado en este mismo Juzgado Primera Secretaria, por ser este último el que atrae las consecuencias que versen sobre el intestado en cuestión, como lo establece la fracción II del artículo 696 antes referido. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 del ordenamiento legal antes invocado...".*

3. En desacuerdo judicial con los autos antes citados, la parte actora *****, interpuso recurso de apelación, los cuales fueron admitidos por la Jueza natural en el efecto devolutivo, remitiendo a esta Alzada testimonio del expediente principal para la substanciación del recurso citado, que fueron tramitados con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la resolución respectiva, lo que se hace al tenor de los siguiente, y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759; 530, 534 fracción II y 550 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Los recursos de apelación

que nos ocupan fueron interpuestos por la parte actora ******, de ahí que está legitimada para inconformarse en contra de los autos dictados el seis y ocho de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

Por otra parte, el artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

ARTÍCULO 532. *Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

De la interpretación literal del precepto transcrito, se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto disentido, dada la naturaleza de la determinación sobre la acumulación, ya que incide en la continuación del proceso, aunque, el Código procesal aplicable no diga expresamente que la apelación procede en contra de dichas resoluciones, así debe interpretarse, al tratarse de una determinación de orden público cuyo análisis puede abordarse de oficio que implica un presupuesto procesal.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 del mismo cuerpo de leyes, el recurso en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5
TOCA CIVIL: 47/2022-7.
EXP. NÚMERO: 165/2016-1
ACUMULADOS: 71/2021-1 y 80/2021-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que el acuerdo dictado en audiencia de pruebas y alegatos de seis de diciembre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente 71/2021-1, al comparecer la parte actora y su abogada patrono, quedaron notificadas del acuerdo disentido en el acto de la diligencia, por lo que el plazo de tres días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del siete al nueve de diciembre de dos mil veintiuno. En esas condiciones, dado que la recurrente presentó ante la Juez Natural el recurso de apelación el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

Por cuanto al auto dictado en diligencia de pruebas y alegatos desahogada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente 80/2021-1, al comparecer la parte actora y su abogada patrono, quedaron notificadas en el acto de la diligencia del acuerdo disentido, por lo que el plazo de tres días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del nueve al trece de diciembre de dos mil veintiuno. En esas condiciones, dado que la recurrente presentó ante la Juez Natural el recurso de apelación el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición también fue oportuna.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante relativos al auto dictado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, aparecen consultables de fojas cinco a la doce del toca en que se actúa, en tanto que los aducidos en contra del auto de ocho

de diciembre de la referida anualidad, aparecen visibles de la foja trece a la veinte del presente toca, sin que sea necesario transcribir estos, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, su estudio y la respuesta de estos, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente esbozados por las partes.

En esa sintonía tiene aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS¹. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

IV. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS. Son infundados en una parte y fundados en otra los motivos de

¹ Registro digital: 214290
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288
Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7
TOCA CIVIL: 47/2022-7.
EXP. NÚMERO: 165/2016-1
ACUMULADOS: 71/2021-1 y 80/2021-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

inconformidad esgrimidos por la recurrente, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, se precisa que el estudio de los motivos de disenso se abordará de forma conjunta, sin que ello conculque garantías de debido proceso y legalidad, en tanto se aborde su análisis en su integridad, puesto que si bien se trata de la impugnación de dos autos diversos, pero en ambos se determinó la acumulación de los juicios reivindicatorios promovidos por la aquí recurrente, al sucesorio intestamentario a bienes de *****, *****, también conocido como *****, a más que de la lectura íntegra de estos, se advierte que la apelante esgrime los mismos motivos de disenso en contra de dichos autos.

Ahora bien, como punto de partida de este análisis, se precisa que la Juzgadora de origen en los autos impugnados estimó procedente acumular los juicios reivindicatorios promovidos por *****, el primero en contra de *****, identificado con el número de expediente 71/2021-1 y el segundo de ellos, emprendido en contra de *****, radicado bajo el número de expediente 80/20121-1, al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, *****, también conocido como *****, bajo la consideración de que se surten los supuestos legales para ello, al sostener que se encuentran en la misma instancia y que el bien inmueble materia de los juicios reivindicatorios guarda relación con la referida sucesión, convicción a la que accedió al encontrarse radicados dichos contradictorios en la primer secretaría del Juzgado de origen, y con el fin único de no dictar sentencias contradictorias

sobre el mismo asunto, así como para que no sea dividida la continencia de la causa.

Al respecto, es dable establecer que la acumulación de procesos tiene lugar cuando guardan una estrecha relación dos o más juicios, de manera tal que la resolución que se llegare a emitir en uno de ellos pudiera influir en los otros, por cuyo motivo es conveniente que los juicios respectivos se sometan a un mismo tribunal para así evitar la posibilidad de que se pronuncien sentencias contradictorias.

Lo que conlleva que por regla general se remitan los autos del juicio al órgano jurisdiccional que conoció primero de la causa conexa para que se acumulen los juicios, se tramiten por cuerda separada y se resuelvan en una sola sentencia, lo que ocurre en atención al principio de economía procesal, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen una suma de actividades menor que en juicios separados, a más de ser resueltas en una misma sentencia, en atención al diverso principio tendente a evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Así, la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, de tal forma que es evidente que la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar principalmente el dictado de resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9
TOCA CIVIL: 47/2022-7.
EXP. NÚMERO: 165/2016-1
ACUMULADOS: 71/2021-1 y 80/2021-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos, pensar de otra manera sería atribuirle a la acumulación efectos que la ley no le concede.

En síntesis, se sostiene que: 1. La acumulación procede por identidad de dos o más juicios en las personas, acciones, bienes o causas; 2. El efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios; 3. Estos juicios no pierden su autonomía; y 4. La finalidad de la acumulación es decidir de forma congruente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación.

Ahora bien, en la especie de autos se conoce que *****, en carácter de albacea de la sucesión a bienes de quien en vida fuera su padre, demandó de *****la reivindicación de la fracción de terreno identificada en *****, que cuenta con una extensión total de *****, el cual sostuvo pertenece al acervo hereditario del cual fue declarada única y universal heredera y albacea por resolución de dos de diciembre de dos mil dieciséis, ello en los autos del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, *****, también conocido como *****, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, identificado bajo el número 71/2021-1.

Asimismo, se advierte que la aquí recurrente del mismo modo en ejercicio de la acción reivindicatoria demandó de *****, la entrega de la fracción identificada en *****, con una superficie de *****,

enclavada en el inmueble rústico denominado *****, el cual sostuvo pertenece al acervo hereditario del cual fue declarada única y universal heredera y albacea por resolución de dos de diciembre de dos mil dieciséis, ello en los autos del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, *****, también conocido como *****, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, identificado bajo el número 80/2021-1.

Lo que revela que la recurrente pretende la entrega jurídica y material de dos predios que se encuentran enclavados en el inmueble que forma parte del acervo hereditario de la sucesión de la cual fue declarada única y universal heredera y albacea, y que tales procedimientos se encuentran radicados ante la Juzgadora de origen, y la que nos ocupa al tratarse de una determinación de orden público cuyo análisis puede abordarse de oficio que implica un presupuesto procesal, lo que en dado caso justificó la acumulación los referidos contradictorios al sucesorio intestamentario a bienes de *****, *****, también conocido como *****, por encontrarse en la misma instancia, concurrirle incluso competencia a la Juzgadora para emitir el pronunciamiento correspondiente, a mas que los predios de los que la actora pide la reivindicación se encuentran enclavados en el predio que forma parte del acervo hereditario, lo que los vincula al juicio sucesorio.

Así al atender el presupuesto procesal de mérito, permitirá abordar el análisis respectivo de los juicios de forma congruente sin emitir determinaciones contradictorias, lo que ocurrirá al pronunciarse sobre el fondo del asunto en definitiva y no antes, por lo que determinar la acumulación de los juicios, no conlleva un análisis de fondo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

TOCA CIVIL: 47/2022-7.
EXP. NÚMERO: 165/2016-1
ACUMULADOS: 71/2021-1 y 80/2021-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

de las demandas, como lo aduce la recurrente, sino que este es posterior como ya se indicó.

Aquí se reitera a la recurrente que la acumulación no implica la fusión de los juicios, sino que estos conservan su autonomía y substanciación, por lo que tiene expedito su derecho para promover y hacer valer en los juicios reivindicatorios que emprendió lo que estime conveniente, por ser la albacea de la sucesión a bienes de su padre, le concurre la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del acervo hereditario en representación de los herederos, de ahí que su afirmación referente a que si no ejerce los derechos en tiempo pueden caducar en perjuicio de su patrimonio es desacertada.

Lo que del mismo modo ocurre, al aducir que el juicio sucesorio es de orden público y la sociedad esta interesada en que no se entorpezca, puesto que la acumulación no tiene tal implicación, ya que el trámite procesal de los juicios continúa y de forma autónoma, por lo que el juicio sucesorio seguirá su encause de acuerdo con lo que promueva y acredite la aquí recurrente.

En este punto es menester precisar que procede la acumulación cuando haya identidad de personas y de causas en el ejercicio de las mismas, esto es, que las partes en distintos contradictorios sean las mismas personas que contienden y que las acciones que se ejercen son de igual forma las mismas, por lo que tratándose de juicios sucesorios como el que nos ocupa, la acumulación procederá cuando las personas son partes en los juicios sucesorios y las acciones que ejercen son las mismas en uno y otro juicio que tienden a la división y partición de los bienes, surtiéndose la identidad de personas y de acciones entre los interesados; lo cual

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

basta para que sea procedente la acumulación de dichos juicios.

Aunado a que el artículo 696 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado², prevé que asuntos son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados, toda vez que no se debe soslayar el carácter atractivo que tiene todo juicio sucesorio en su calidad de universal, y dicho carácter lo adquiere porque el Juez que conoce de él, absorbe la competencia para conocer de cuantas reclamaciones afectan a la sucesión o a los herederos; esto es, que "atraen" mediante la acumulación relativa a bienes o derechos que constituyen la universalidad jurídica que en ellos se liquida, por lo que el citado numeral establece que es procedente la acumulación de otros juicios a los sucesorios, tratándose de los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, las demandas ordinarias por pretensión personal pendientes en primera instancia contra el finado, los pleitos incoados contra el mismo por pretensión real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue; todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado; los juicios que sigan los herederos deduciendo la pretensión de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la

² ARTÍCULO 696.- ASUNTOS ACUMULABLES A LOS JUICIOS SUCESORIOS.

Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados: I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento; II. Las demandas ordinarias por pretensión personal, pendientes en primera instancia contra el finado; III. Los pleitos incoados contra el mismo por pretensión real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue; IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado; V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la pretensión de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación; VI. Las pretensiones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la elaboración de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones de educación y de uso y habitación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

TOCA CIVIL: 47/2022-7.
EXP. NÚMERO: 165/2016-1
ACUMULADOS: 71/2021-1 y 80/2021-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación; las pretensiones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la elaboración de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones de educación y de uso y habitación.

Sin embargo, debe decirse que si bien dicho ordenamiento legal no dispone taxativamente la acumulación de los juicios reivindicatorios al sucesorio, no se debe perder de vista que la denunciante pretende la entrega jurídica y material de bienes que se encuentran enclavados en el bien inmueble que conforma parte del acervo hereditario, por lo que se atiende a lo estatuido en la fracción III del citado artículo, que prevé que son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados: [...] III. Los pleitos incoados contra el mismo por pretensión real que se hallen en primera instancia.

En ese sentido, debe precisarse que en dicha hipótesis cabe la acumulación de los juicios sucesorios de otros juicios que persigan una pretensión real, aunado a que no se advierte la prohibición manifiesta de acumular al sucesorio los juicios reivindicatorios, máxime que implican bienes que conforman el acervo hereditario de la sucesión, por lo que no se advierte la vulneración a los derechos de la recurrente en todas las formas posibles, como lo sostiene aunado a que dicha manifestación se reduce a una apreciación subjetiva ya que la apelante no esgrime un argumento lógico jurídico que evidencia de forma puntual la referida afectación.

Así, al considerar el objeto de la acumulación que consiste en que se resuelvan los juicios acumulados en

una sola sentencia, cuya consecuencia como ya se precisó no estriba en que se fusionen en uno solo, porque cada uno conserva su individualidad y su autonomía, en nada incide la acumulación decretada, en la substanciación de los juicios, toda vez que su objeto, es la economía procesal y principalmente se dicte una sentencia que dirima dichos juicios a fin de evitar el dictado de fallos contradictorios, de ahí lo infundado de sus agravios.

Ahora, por cuanto a que la Juzgadora realizó una mala interpretación de los numerales 696 fracción II y 165 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se tiene como ya se estableció que la fracción que debió invocar la Juzgadora de origen para decretar la acumulación de los juicios relacionados, es la fracción III, que se refiere a las pretensiones reales como la que implica la reivindicatoria, la cual en el caso versa sobre el inmueble que forma parte del haber hereditario, tal como se conoce de la segunda sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, *****, también conocido como *****, donde se enlistó el predio rústico denominado *****, que cuenta con una superficie de *****, y se exhibió el certificado de libertad de gravamen del cual se advierte que el propietario del referido predio es *****.

Respecto del artículo 165 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado³, donde la Juzgadora fundamentó la determinación de acumulación, se dice que si bien tal precepto refiere un supuesto de acumulación, este implica la tramitación de un proceso que no ha culminado con el dictado de la sentencia correspondiente, y se admite

³ ARTÍCULO 165.- UNICIDAD DEL PROCESO. Después de que un tribunal haya admitido una demanda, no podrá alegarse el silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley para dejar de resolver un litigio y en tanto éste no haya sido solucionado por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión de la misma controversia, otro proceso, ni ante el mismo órgano jurisdiccional ni ante tribunal diverso. Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que en este caso, surte el efecto de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

TOCA CIVIL: 47/2022-7.
EXP. NÚMERO: 165/2016-1
ACUMULADOS: 71/2021-1 y 80/2021-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otro proceso, por lo que se acumulará al primero, pero con el efecto de la total nulificación del procedimiento iniciado con posterioridad, lo que en el caso no se surte, por lo que asiste razón a la recurrente al aducir que este artículo no es aplicable al caso, porque para determinar la acumulación de los juicios, dicho precepto no debió invocarse, ya que el supuesto que consagra aquí no opera, por no haberse ordenado la nulificación del proceso, de ahí lo fundado de su motivo de disenso.

Así, es menester abundar la naturaleza universal del juicio sucesorio, cuya finalidad en los términos genéricos es la de liquidar el patrimonio de una persona y adjudicarlo a otra u otras de acuerdo a los derechos que demuestren para acceder a dicho patrimonio, y se dota de carácter atrayente para que todas las demás acciones que puedan afectar o incidir en el acervo hereditario se le acumulen, si es que el estado procesal lo permite, es decir, si todavía no se deciden en definitiva; lo anterior para lograr una decisión uniforme, completa y universal, respecto de todas las acciones que puedan recaer en dicho acervo hereditario.

Pero, los juicios acumulados conservan su individualidad. En conclusión, la acumulación al juicio sucesorio no puede considerarse que prive de defensa a las partes o influya de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que prive de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en los procedimientos acumulados, pues como ya se ha dicho, esa figura jurídica no provoca que los juicios pierdan su autonomía, ya que el aspecto sustantivo de uno no incide en el otro para resolver el fondo, sino que sólo tiene como finalidad se insiste lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar

que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, y que la aquí recurrente ejercerá en cada contradictorio que emprendió.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados en una parte y fundados en otra los agravios expresados por la recurrente, lo procedente es modificar los autos disentidos para quedar en los términos precisados en la parte resolutive de este fallo.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 518 fracción III, 530, 532 fracción II, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo dictado en audiencia de pruebas y alegatos el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 71/2021-1, en la parte conducente relativa a la acumulación para quedar como sigue:

“... A CONTINUACIÓN LA TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: SE DECRETA LA ACUMULACIÓN DE AUTOS. Ahora bien y atendiendo al dispositivo 696 fracción III del código en cita que señala: “ASUNTOS ACUMULABLES A LOS JUICIOS SUCESORIOS. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados: III. Los pleitos incoados contra el mismo por pretensión real que se hallen en primera instancia...”, supuestos legales que encuadran en el presente asunto, en razón de que los litigios se encuentran en la misma instancia y el bien inmueble materia del expediente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

TOCA CIVIL: 47/2022-7.
EXP. NÚMERO: 165/2016-1
ACUMULADOS: 71/2021-1 y 80/2021-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*guarda relación con la sucesión a bienes de *****; y toda vez que en este Juzgado se encuentran radicados ambos procedimientos, es competente para conocer sobre ambos juicios, por lo tanto, al tratarse de una cuestión de orden público, la cual deberá de analizarse de oficio por ser un presupuesto procesal y con el fin único de que no se dicten sentencias contradictorias sobre el mismo asunto y se divida la continencia de la causa, de conformidad con el artículo antes citado, se mandan acumular los presentes autos al expediente número 165/2016 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, radicado en este mismo Juzgado en la Primera Secretaría, por ser este último el que atrae las consecuencias que versen sobre el intestado en cuestión, como lo establece la fracción III del artículo 696 antes referido...”.*

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el acuerdo dictado en audiencia de pruebas y alegatos de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 80/2021-1, en la parte conducente relativa a la acumulación para quedar como sigue:

“... A CONTINUACIÓN LA TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: SE DECRETA LA ACUMULACIÓN DE AUTOS. Ahora bien y atendiendo al dispositivo 696 fracción III del código en cita que señala: “ASUNTOS ACUMULABLES A LOS JUICIOS SUCESORIOS. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados: III. Los pleitos incoados contra el mismo por pretensión real que se hallen en primera instancia...”, supuestos legales que encuadran en el presente asunto, en razón de que los litigios se encuentran en la misma instancia y el bien inmueble materia del expediente guarda relación con la sucesión a bienes de *****; y toda vez que en este Juzgado se encuentran radicados ambos procedimientos, es competente para conocer sobre ambos juicios, por lo tanto, al tratarse de una cuestión de orden público, la cual deberá de analizarse de oficio por ser un presupuesto procesal y con el fin único de que no se dicten sentencias contradictorias sobre el mismo asunto y se divida la continencia de la causa, de conformidad con el artículo antes citado, se mandan acumular los presentes autos al expediente número 165/2016 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****; radicado en este mismo Juzgado en la Primera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Secretaría, por ser este último el que atrae las consecuencias que versen sobre el intestado en cuestión, como lo establece la fracción III del artículo 696 antes referido...”.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.⁴

⁴ Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **47/2022-7**.